



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 00998 -2015-A/MPMN

Moquegua, 14 SET. 2015

VISTO:

El Informe N°263-2015-CEP-MPMN, de fecha 11/SEP/2015, emitido por el Presidente Suplente del Comité Especial, sobre Nulidad de Oficio, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, según el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por Licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la Ley. En este sentido, la Ley constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establece las reglas que deben observar las Entidades en las Contrataciones que lleven a cabo erogando fondos públicos (...); Bajo este contexto la Ley de Contrataciones del Estado, constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establece los lineamientos que deben observar las Entidades en los procesos de Contrataciones de Inversión Pública que lleven a cabo;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado modificada mediante Ley N° 29873 en adelante la LCE; y, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; modificado mediante Decreto Supremo 138-2012-EF, en adelante el RLCE; se establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras, regulando las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Que, con fecha 08/SEP/2015, se convocó el proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía N° 068-2015-CEP-MPMN Proceso Electrónico para la contratación del "Servicio de Instalación de Piso Cerámico y Porcelanato - No incluye materiales" para el Proyecto "Mejoramiento de la Infraestructura en la I.E. Mariano Lino Urquieta N° 43018 del C.P. San Francisco, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua" conforme a los TR del Área Usuaria y de acuerdo a los lineamientos y disposiciones que determina la Ley de Contrataciones del Estado, en ese sentido conforme a las propuestas presentadas y del Orden de prelación y de las propuestas admitidas, el Comité Especial con fecha 10/SEP/2015, otorga la Buena Pro a favor del Postor DISTRIBUCIONES E INVERSIONES CONTINENTAL E.I.R.L., por el monto ofertado de S/. 38,337.60 (Treinta y ocho mil trescientos treinta y siete con 60/100 nuevos soles) por lo tanto, se cumple con la publicación del resultado en la plataforma del SEACE;

Que, mediante Informe N°263-2015-CEP-MPMN de fecha 11/SEP/2015, el Presidente Suplente del Comité Especial señala que con posterioridad al otorgamiento de la buena pro del proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía N° 068-2015-CEP-MPMN Proceso Electrónico, el Comité Especial advierte un error material respecto a las cantidades de M2, consignadas en las Bases Administrativas del glosado proceso, por cuanto los M2 consignados en el Capítulo I Generalidades de las bases del incoado proceso no concuerdan con los M2 consignados en el Capítulo III de los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos", por lo cual, en el marco de lo establecido en el artículo 56 de la LCE y de los Principios de Imparcialidad, Eficiencia y Transparencia CORRESPONDE DECLARAR la Nulidad de Oficio del Otorgamiento de la Pro del proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía N° 068-2015-CEP-MPMN Proceso Electrónico y retrotraer el proceso de selección hasta la etapa de CONVOCATORIA;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, y modificada mediante Ley N° 29873, concordado con el artículo 11° de su Reglamento, el Área Usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que se requieran para el cumplimiento de sus funciones, debiendo formular las especificaciones técnicas en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, para lo cual, se evaluará en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado. En tal sentido, los requisitos técnicos mínimos cumplen con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad de lo requerido;

Que, conforme a lo dispuesto en los incisos b) y h) del artículo 26 de la LCE, se precisa que en las bases administrativas contienen obligatoriamente: b) "El detalle de las características técnicas de los bienes, servicios u obras a contratar; el lugar de entrega, elaboración o construcción, así como el plazo de ejecución, según el caso. Este detalle puede constar en un Anexo de Especificaciones Técnicas (...); h) La proforma de contrato, en la que se señale las condiciones de la

Contratación, salvo que corresponda sólo la emisión de una orden de compra o de servicios (...). Por lo tanto, en el marco del citado artículo se precisa que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas, debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas, por lo cual, lo establecido en las Bases, en la LCE y su Reglamento, obliga a todos los postores y a la Entidad convocante;

Que, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por D.L. N° 1017, y modificado por la Ley N° 29873, Faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, cuando se prescinde de las normas esenciales del procedimiento, las diferentes etapas del proceso de selección contienen actuaciones administrativas y/o actos administrativos que contengan un determinado vicio en su prosecución; en tal sentido, es nulo el acto administrativo afectado por los vicios a los que se refiere el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Es decir que haya sido dictado en contravención a la Constitución, leyes, o normas reglamentarias; carezca de los requisitos de validez (vicios en la competencia, vicios en el objeto o contenido, vicios en la finalidad perseguida por el acto, vicios en la regularidad del procedimiento); actos expresos o presuntos por los que se adquiere facultades o derechos cuando se carezca de requisitos para ello;

Sobre el particular conforme a la **RESOLUCION N° 477/2004-TC-SI**, el tribunal indico que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo debe ceñirse a los supuestos de hecho señalados en las normas de contrataciones con el estado, la misma que tiene por objeto proporcionar a la administración pública una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que pretenda efectuar, siempre y cuando no medie la interposición de una impugnación con ese mismo fin, esto es, denunciar una causal de nulidad, ya que en este caso lo que produce es que la entidad asuma su facultad resolutoria a instancia de parte;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Así, de existir una facultad discrecional las autoridades deberán de observar lo dispuesto en la norma citada, ello no escapa a la Contratación pública, por lo que ha sido materia de pronunciamiento en reiteradas oportunidades por el Tribunal de Contrataciones del Estado, habiendo declarado nulos los actos contrarios a la Constitución y las Leyes y la normativa de contratación pública. Esto es concordante con lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 27444, que establece que son causales de nulidad del acto administrativo de puro derecho, aquellas que hayan sido emitidos en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así mismo, el artículo 13° numeral 13.1) dispone que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él;

Que, de los antecedentes se advierte que de las actuaciones seguidas en el marco de la convocatoria del proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía N° 068-2015-CEP-MPMN Proceso Electrónico se colige un error material respecto a la consignación taxativa de las cantidades de M2 de las Actividades que comprende el "Servicio de Instalación de Piso Cerámico y Porcelanato" para el Proyecto "Mejoramiento de la Infraestructura en la I.E. Mariano Lino Urquieta N° 43018 del C.P. San Francisco, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua" hecho que advierte que se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento, por lo tanto, contiene un determinado vicio en su prosecución; en tal sentido, aplicando el marco del art. 56 del LCE y los Principios de Eficiencia y Transparencia en concordancia con el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **CORRESPONDE DECLARAR** la Nulidad de Oficio del Otorgamiento de la Pro del proceso de selección por AMC N° 068-2015-CEP-MPMN - Proceso Electrónico

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el Decreto Legislativo N° 1017, modificado mediante Ley N° 29873 y su Reglamento Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF y modificado mediante Decreto Supremo 080-2014-EF; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; en pleno uso de las facultades conferidas en el numeral 17 artículo 20° de la Ley N° 27972, con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR de Oficio la Nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía N° 068-2015-CEP-MPMN - Proceso Electrónico para la contratación del "Servicio de Instalación de Piso Cerámico y Porcelanato No incluye materiales)" para el Proyecto "Mejoramiento de la Infraestructura en la I.E. Mariano Lino Urquieta N° 43018 del C.P. San Francisco, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua" por cuanto, prescinde de las normas esenciales del procedimiento, causal que se enmarca dentro del artículo 56° del D.L. 1017, en concordancia a lo consignado por el Capítulo II, artículo 10 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y conforme al análisis de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el Proceso de Selección por Adjudicación de Menor Cuantía N° 068-2015-CEP-MPMN - Proceso Electrónico para la contratación del "Servicio de Instalación de Piso Cerámico y Porcelanato No incluye materiales)" para el Proyecto "Mejoramiento de la Infraestructura en la I.E. Mariano Lino Urquieta N° 43018 del C.P. San Francisco, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua" **A LA ETAPA DE CONVOCATORIA.**

ARTICULO TERCERO.-ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, bajo estricta responsabilidad, cumpla con la publicación de la presente Resolución a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER que Secretaria General cumpla con derivar la presente Resolución adjunto a todos sus recaudos al Comité Especial y **REMITASE** copia de la presente a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Infraestructura Pública, Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, Sub Gerencia de Obras y a la Oficina de Control Institucional para conocimiento y acciones pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

Dr. HUGO ISALAS QUISPE MAMANI
ALCALDE